



EXPEDIENTE: 1227/2019
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: II-418/2019
SALA DE ORIGEN: SEGUNDA

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos los autos en copias certificadas para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora "*****", por conducto de su apoderado legal "*****", en contra del auto dictado el nueve de abril de dos mil diecinueve, en el juicio administrativo II-418/2019, tramitado ante la segunda sala unitaria de este Tribunal.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal, el quince de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de nueve de abril de dos mil diecinueve, dictado por la segunda sala unitaria de este Tribunal, en el expediente II-418/2019.

2. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la segunda sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dio trámite al recurso de reclamación planteado en contra del acuerdo recurrido, por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjera contestación a los agravios expresados; realizando manifestaciones dentro del término otorgado, como se desprende del diverso proveído de cuatro de octubre de dos mil diecinueve; precisando que mediante oficio 267-A/2019 de once de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la segunda sala unitaria, remitió a la Sala Superior el cuaderno de constancias.

3. Por acuerdo tomado en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 1227/2019, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Recibidas las actuaciones en copias certificadas que se adjuntaron al oficio 4113/2019, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Señala la parte actora que la sala unitaria interpretó de manera indebida los artículos 67 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al considerar que no resultaba procedente conceder la suspensión solicitada, ya que se trataba de actos futuros e inciertos, no obstante que si resulta procedente la suspensión solicitada para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de realizar actos de cobro y requerimiento, por lo que, al encontrarse indebidamente fundado y motivado en acuerdo recurrido, resulta procedente que se revoque el mismo y se dicte otro en el que se conceda la suspensión solicitada.



Esta Juzgadora estima que son infundados los agravios expuestos por la parte reclamante, conforme a las consideraciones que a continuación se analizaran.

La parte actora demandó la nulidad del citatorio con número de folio A-4167, de once de noviembre de dos mil trece, del mandamiento de ejecución sin número de folio de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, del acta de requerimiento de pago y embargo sin número de folio del once de noviembre de dos mil trece, así como cualquier acto del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco tendentes a impedir el acceso, uso, goce y explotación de la antena de telefonía o a impedir total o parcialmente la operación de la antena de telefonía móvil de su propiedad; solicitando la suspensión de los actos reclamados, para los efectos siguientes:

(...)

En los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, solicito se ordene la suspensión de los actos impugnados para el efecto de que se abstengan las demandadas de realizar actos de cobro, requerimientos de pago y molestía relacionados con los actos impugnados y con la antena móvil en el domicilio que se cita en el acta impugnada.

(...)

Al respecto, en el acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la sala unitaria determinó:

(...)

Por lo que ve a la solicitud de que se conceda la medida respecto la emisión de actos futuros de molestía, SE NIEGA la misma, toda vez que constituye acto futuro e incierto que podrían no existir, razón por la cual la suspensión solicitada resulta improcedente, máxime que de hacerlo así se invadiría esfera competencial de la autoridad administrativa.

...

Sin embargo, se insta a la autoridad administrativa para que en caso de futuras emisiones de actos administrativos, en ejercicio de su potestad pública, cubra los elementos y requisitos de validez contemplados en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

(...)

Desprendiéndose de lo anterior, que el Magistrado Presidente de la segunda sala unitaria, negó la suspensión solicitada por la parte actora, bajo el argumento de que la misma fue solicitada respecto de actos futuros e inciertos que podrían o no existir.

Lo anterior, tomando en consideración que si bien es cierto la parte actora impugna la nulidad entre otros actos, de la multa impuesta por la falta de licencia para la obra de antena de telecomunicaciones, no se advierte que existan actos de la autoridad tendentes a impedir total o parcialmente la operación y mantenimiento de la antena de telefonía móvil, además de que no exhibe documento alguno con el que acredite que cuenta con licencia, permiso o autorización municipal para la operación de la antena de telefonía móvil, para acreditar que se cumple con los extremos previstos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo que, haciendo el estudio provisional sobre la apariencia del derecho que se reclama, sin que ello repercuta en el fondo de la controversia planteada, conforme lo posibilita el ordinal 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala Superior toma en consideración que la base de la demanda, en los términos en que fue presentada y admitida no procede el otorgamiento de la suspensión, ya que equivaldría a sustituirse en las atribuciones propias de la autoridad municipal, dado que al momento de presentar la demanda, las actoras no contaban con las licencias vigentes, respecto de los anuncios establecidos con anterioridad.

Es aplicable la tesis I.3o.C.76 K (9a)¹, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que refiere:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO TAMBIÉN PUEDE APLICARSE EN SENTIDO CONTRARIO, AL MOMENTO DE DISCERNIR SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHA MEDIDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 15/96 del rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto 2006, página 2344.*



OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo el criterio de que en determinados casos basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder la suspensión solicitada, incluso con medidas que no implican una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, y en los que dicha medida es ineficaz como mera provisión cautelar, dictando medidas tendientes a proteger de manera previa el derecho cuestionado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Ahora bien, este Tribunal Colegiado considera que si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia de amparo en los referidos supuestos; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que casos existen en los que de un análisis superficial derivado de asomarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto que la pretensión constitucional es notoriamente infundada o cuestionable, e incluso que únicamente se promueve el amparo respectivo con la finalidad de obtener la suspensión de los actos reclamados, sin importar el sentido en que se dicte la ejecutoria relativa, supuesto en el que obviamente se pretende abusar de la figura jurídica en comento (abuso del derecho), pero no obstante ello, si se cumplen con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, es factible que el quejoso que promueve su demanda de garantías con los mencionados propósitos, obtenga la suspensión del acto reclamado, a pesar de que en el cuaderno principal se advierta con meridiana claridad lo infundado de su demanda, o que pudiera actualizarse alguna causa de improcedencia del juicio de amparo. Por tal motivo, previo a discernir sobre la suspensión de los actos reclamados, el juzgador de amparo puede realizar un análisis superficial del fondo del asunto a efecto de verificar si la pretensión constitucional es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así se permitiría que la parte quejosa abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión.

De ahí que **no resulte procedente conceder la medida cautelar solicitada**, toda vez que de concederse en la manera en que fue solicitada

por la parte actora, se estarían otorgando efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que en su momento se llegue a dictar, tomando en consideración que la parte actora no aporta elementos suficientes para acreditar de manera indiciaria que los actos que impugna que impugna sean de inminente ejecución.

Es aplicable la tesis VI.2o.138 K (8a.)² sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que refiere:

ACTO INMINENTE. CARACTERÍSTICA. Para que un acto de autoridad revista el carácter de inminente, es menester que el mismo derive de manera directa y necesaria de otro preexistente, de tal manera que con facilidad pueda asegurarse que se ejecutará en breve y sin lugar a dudas, pues de otra manera ese acto no sería inminente sino futuro e incierto, contra el que no procede otorgar la suspensión.

Así como la tesis I.3o.C.76 K (9a)³, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que refiere:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO TAMBIÉN PUEDE APLICARSE EN SENTIDO CONTRARIO, AL MOMENTO DE DISCERNIR SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHA MEDIDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 15/96 del rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo el criterio de que en determinados casos basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder la suspensión solicitada, incluso con medidas que no implican una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, y en los que dicha medida es ineficaz como mera provisión cautelar, dictando medidas tendientes a proteger de manera previa el derecho cuestionado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Ahora bien, este Tribunal Colegiado considera que si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del

² Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, marzo de 1993, página 197.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto 2006, tomo XXIV, página 2344.



acto reclamado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia de amparo en los referidos supuestos; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que casos existen en los que de un análisis superficial derivado de asomarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto que la pretensión constitucional es notoriamente infundada o cuestionable, e incluso que únicamente se promueve el amparo respectivo con la finalidad de obtener la suspensión de los actos reclamados, sin importar el sentido en que se dicte la ejecutoria relativa, supuesto en el que obviamente se pretende abusar de la figura jurídica en comento (abuso del derecho), pero no obstante ello, si se cumplen con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, es factible que el quejoso que promueve su demanda de garantías con los mencionados propósitos, obtenga la suspensión del acto reclamado, a pesar de que en el cuaderno principal se advierta con meridiana claridad lo infundado de su demanda, o que pudiera actualizarse alguna causa de improcedencia del juicio de amparo. Por tal motivo, previo a discernir sobre la suspensión de los actos reclamados, el juzgador de amparo puede realizar un análisis superficial del fondo del asunto a efecto de verificar si la pretensión constitucional es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así se permitiría que la parte quejosa abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Son **infundados** los agravios hechos valer en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del auto dictado el nueve de abril de dos mil diecinueve, en el juicio administrativo II-418/2019, tramitado ante la segunda sala unitaria de este Tribuna.

II. Se **confirma** el acuerdo recurrido por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de la presente Resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por mayoría los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, como Presidente, así como el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa**, quien firma en suplencia por ausencia temporal del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, 25 fracción II, del Reglamento Interno del citado Órgano Jurisdiccional, como ponente; votando en contra **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Ulises Omar Ayala Espinosa
Secretario Proyectista

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.